



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: 50 (CINCUENTA)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca **51/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los promoventes del juicio, en contra del auto dictado el **22 veintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta Ciudad Victoria, Tamaulipas, relativo al al **auto de desechamiento de demanda**, asignado el cuaderno con **folio 417** cuatrocientos diecisiete relativo al **Juicio Ordinario sobre Petición de Herencia**, promovido por*****, *****, *****, y *****, todos de apellidos *****; en contra de *****, y *****, todos de apellidos *****.

RESULTANDO

PRIMERO. El auto impugnado es del 22 veintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés, cuyo contenido literal es el siguiente:

(SIC) “Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintidós día del mes de marzo del año dos mil veintitrés.”

Por recibido el escrito presentado en fecha dieciséis del presente año, y documentos que acompaña al mismo, signado por *****, *****, *****, *****, *****, mediante el cual ocurren a esta autoridad a promover Acción de Petición de herencia en contra

de ***** , ***** , ***** dentro del folio 417.

Visto y analizado su escrito inicial de demanda, se advierte que se encuentra dirigido al C. Juez de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado en virtud de que en este Juzgado se encuentra radicado el expediente número 0239/2013 relativo al juicio sucesorio intestamentario.

Al efecto, se le hace del conocimiento a los promoventes que si bien es cierto el expediente 0239/2013 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** se radicó en este Juzgado, una vez analizada la búsqueda del mismo, en el sistema de gestión Judicial de este Juzgado, se advierte que dicho juicio se encuentra concluido.

Luego entonces, de conformidad a lo establecido por el artículo 195 fracción VI inciso b) en el cual se establece lo siguiente :

Artículo 195.- El juez competente:

VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

“De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes”

Y tomando en consideración que, como ya se dijo el expediente antes mencionado se encuentra debidamente concluido, no hay razón por la cual este Juzgado deba conocer exclusivamente del presente asunto, por lo que en esa tesitura dígase a los comparecientes que se desecha de plano su escrito inicial de demanda, y una vez que el presente proveído haya causado estado, se procederá a efectuar la devolución de documentos base de la acción, previa toma y razón que deje asentada en autos, lo anterior a fin de que presente su escrito inicial sin una asignación directa.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 4, 31, 40 y 252 del Cuerpo de Leyes en consulta.

Notifíquese. Así lo acordó el Licenciado Hugo Pedro González Juárez, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado,.. (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del auto anterior e inconformes los promoventes del juicio, interpusieron en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 9 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La parte actora, expresó un concepto de agravio el cual obra a fojas de la **6 a la 9** del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se

precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La contraparte no desahogó la vista de los agravios expresados.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del concepto de agravio que exponen los promoventes del juicio,*****,
*****, y *****, todos de apellidos *****.

Aducen los inconformes que les ocasiona afectación el auto impugnado porque vulnera en su perjuicio lo previsto por los artículos 195 fracción IV inciso a), así como el diverso 768 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, porque esas normas expresamente disponen, que el juez competente para conocer de la acción de petición de herencia es el mismo ante quien se radicó el juicio sucesorio, materia de la acción de petición de herencia y no establece la condición de que el mismo no haya concluido. Que el inciso b) del artículo 195 fracción VI, que invoca el juez, se refiere a una situación jurídica distinta a la demanda de petición de herencia, porque el inciso b) alude a acciones en contra de la sucesión que no derivan o tienen como causa la muerte de la autora de la sucesión y, en cambio la demanda presentada si tiene como causa directa, la muerte de la autora de la sucesión, pues es el motivo de su interés en la herencia, ya que también son herederos en su calidad de hijos, sólo que no se les incluyó en la declaración de herederos y por ello, promueven la acción para que se modifique la declaración de herederos, partición y adjudicación de la masa hereditaria.

Que están justificadas dichas normas que dan competencia exclusiva para conocer de la petición herencia al mismo juez ante el que se radicó el juicio sucesorio materia de la petición de herencia, porque de prosperar modificará las resoluciones de declaración de herederos, así como la de partición y adjudicación hereditarias dictadas por el juez que conoció del juicio sucesorio intestamentario y por ello, por economía procesal y justicia pronta, es conveniente que ante el mismo juez que conoció del sucesorio, se tramite la acción de petición de herencia.

El anterior agravio deviene **fundado y suficiente para revocar** el auto impugnado.

En efecto, el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles, fracción VI, inciso a), dispone:

“ARTÍCULO 195.- Es juez competente: ... VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a).- De las acciones de petición de herencia; ... “

De lo cual se desprende que es juez competente para conocer de las acciones de petición de herencia, aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio.

Lo anterior encuentra justificación en razón de que, la acción de petición de herencia tiene por objeto que el demandante sea declarado heredero y que se precisen los derechos hereditarios que le corresponden. Así, la declaración de procedencia de tal acción, repercute en las operaciones de partición y adjudicación de los bienes hereditarios llevadas a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cabo en el juicio sucesorio correspondiente, porque esto es una consecuencia obligada de aquella declaratoria, desde luego, porque las mencionadas operaciones surten efecto entre quiénes intervinieron en el sucesorio y, por ende, el hecho de que sobrevengan nuevos herederos, conlleva a la modificación total o parcial de las mencionadas operaciones, lo cual ocurre cuando los herederos declarados en el sucesorio respectivo resultan obligados a reconocer a los nuevos como tales, a entregarles los bienes sucesorios que les corresponden con sus accesiones y a indemnizarlos y rendirles cuentas, pues de adoptar un criterio opuesto no sería posible que la persona a quien le prosperó la petición de herencia hiciera efectivos los derechos que se le reconocieron, por lo que, las actuaciones de ambos juicios se complementan para decidir lo relativo a la nueva repartición del acervo hereditario.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 546, Materia: Civil, Octava Época, Registro digital: 228826, de rubro y texto:

“PETICION DE HERENCIA, LA RESOLUCION QUE DECRETA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE, TRASCIENDE OBLIGADAMENTE EN CUANTO A LAS OPERACIONES DE PARTICION Y ADJUDICACION.

La acción de petición de herencia tiene por objeto que el demandante sea declarado heredero y que se precisen los derechos hereditarios que le corresponden. Así, la declaración de procedencia de tal acción, repercute en las operaciones de partición y adjudicación de los bienes hereditarios llevadas a cabo en el juicio sucesorio correspondiente, porque esto es una consecuencia obligada de aquella declaratoria, desde luego, porque las mencionadas operaciones surten efecto entre quiénes intervinieron en el

sucesorio pero no pueden perjudicar a quien no fue oído en dicho procedimiento, o a quien con posterioridad se le reconozcan derechos sobre la herencia, a virtud del ejercicio de la aludida acción y, por ende, el hecho de que sobrevengan nuevos herederos, conlleva a la modificación total o parcial de las mencionadas operaciones, lo cual ocurre cuando los herederos declarados en el sucesorio respectivo resultan obligados a reconocer a los nuevos como tales, a entregarles los bienes sucesorios que les corresponden con sus accesiones y a indemnizarlos y rendirles cuentas, pues de adoptar un criterio opuesto no sería posible que la persona a quien le prosperó la petición de herencia hiciera efectivos los derechos que se le reconocieron.”

De igual forma, ilustra a lo anterior, el siguiente criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte, página 215, Materia: Civil, Séptima Época, Registro digital: 241197, de rubro y texto:

“PETICION DE HERENCIA, LOS JUICIOS DE, SON ACUMULABLES A LOS SUCESORIOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). De conformidad con la fracción V del artículo 733 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, los juicios de petición de herencia se acumulan a los sucesorios, lo cual significa que ambos juicios forman una unidad procesal y, por tanto, las actuaciones del juicio sucesorio deben tenerse en cuenta en el juicio de petición de herencia y viceversa.”

Asimismo, es aplicable el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXIX, Primera Parte, página 20, Materia: Civil, Sexta Época, Registro digital: 257554, de rubro y texto:

“PETICION DE HERENCIA. COMPETENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando se ejercita la acción de petición de herencia en contra del albacea de una sucesión, del heredero de la misma y los cesionarios del heredero, para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que se declare que los actores son herederos de la autora de la sucesión, se les entreguen los bienes hereditarios con todas sus accesiones, se les rindan cuentas y se les entreguen los bienes inmuebles que el heredero vendió a los cesionarios, más el pago de frutos daños y perjuicios; tomando en consideración que la acción principal que se ejercita es la de petición de herencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción VI y 11 fracción IV, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se impone concluir y declarar que el Juez que conoce del juicio sucesorio es el competente para conocer del asunto en cuestión y no el del lugar donde se encuentra el bien reclamado, aun cuando se ejercita una acción real o sea la entrega del inmueble que adquirió uno de dichos cesionarios, pues esta acción es accesoria a la principal de petición de herencia.”

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se deberá **revocar** el auto apelado para efecto de radicar la presente demanda sobre petición de herencia.

CUARTO.- En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- Se **revoca** el auto impugnado para ahora quedar redactado de la siguiente manera:

“.RADICACIÓN.

Cuenta. En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los 22 veintidós días del mes de marzo del año 2023 dos mil veintitrés; la Secretaria de Acuerdos da cuenta al titular del Juzgado, con el original de una demanda y anexos (y dos copias) registrada en Oficialía Común de Partes con el folio 417. Conste.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los 22 veintidós días del mes de marzo del año 2023 dos mil veintitrés.

Visto lo de cuenta, se forma expediente con el original del escrito inicial de demanda y anexos, mediante el cual se promueve el **Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia** demandado por***** , ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , contra ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** .

Los anexos documentales que acompañan la demanda, consiste en copia certificada por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Oficina Registral Victoria, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas de: Protocolización de las Principales Constancias Procesales del Expediente Número 0239/2013 promovido en el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, así como de Contrato de Donación con Reserva de Usufructo Vitalicio.

Luego del análisis integral de las constancias correspondientes, con fundamento en el artículo 252 del código local de procedimientos civiles, se acuerda;

I. Presupuestos procesales.

Competencia. Este Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IV, del código local de procedimientos civiles.

Vía. La acción intentada fue promovida en la vía correcta, conforme lo preven los artículos 2709 del Código Civil, en relación con el artículo 462 fracción I, del Código de Procedimientos civiles, pues la tramitación de este tipo de juicios debe ventilarse a través de la vía ordinaria civil.

Personalidad. Los promoventes justifican su personalidad con las copias certificadas de sus actas de nacimiento exhibidas como anexos.

II. Admisión y trámite inicial.

Radicación. Satisfechos los presupuestos procesales antes mencionados; y, en virtud que la demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 22, 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles, admítase a trámite el presente asunto, siguiendo las reglas procedimentales previstas por los artículos del 463 al 469 del mismo ordenamiento procesal y, radiquese en el libro electrónico de gobierno con el número que corresponda.

Emplazamiento. De acuerdo con las manifestaciones que se desprenden del escrito inicial, los demandados tienen los siguientes domicilios:

1.- ***** *****, con domicilio en

*****.

2.- ***** *****, con el mismo domicilio anterior.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

3.- *** ***** *******, con domicilio particular al que se tiene acceso por la negociación *****
ubicada en la *****

*****.

Atento a ello, practíquese el emplazamiento de mérito en forma personal, en el cuál se deberá;

a).- Correr traslado en forma personal a las partes demandadas, con copia del escrito de demanda y de los anexos documentales enlistados al inicio del acuerdo;

b).- Hacer del conocimiento de los interesados, que cuentan con el término de **diez días hábiles** para contestar la demanda instaurada en su contra, so pena de ser declarado en rebeldía procesal; y,

Domicilio convencional del promovente. Téngase a la parte actora, señalando como domicilio convencional para oír y recibir las notificaciones personales del juicio, en el ubicado en el *****

***** y, designando para tales efectos al Licenciado *****.

Asimismo, se tiene por autorizado el correo electrónico ***** para que a través de dicho medio, el promovente acceda a la información del expediente disponible en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, en particular para que consulte acuerdos y promociones digitalizadas; presente promociones electrónicas; y, reciba toda clase de notificaciones, incluso las de orden personal.

Mecanismos alternativos. *En otro aspecto, se informa a las partes que su conflicto puede ser solucionado a través de un mecanismo alternativo de justicia denominado mediación o conciliación, el cual se caracteriza por ser un trámite legal, sencillo, rápido y flexible.*

Cabe destacar que, dicho servicio es proporcionado en forma gratuita, honesta e imparcial por el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y pueden acceder al mismo acudiendo voluntariamente a la Unidad Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia, ubicada en calle Profesor Romero, número 45. entre Once y Doce de la colonia Industrial de esta ciudad, sin perjuicio de la prosecución del trámite judicial que nos ocupa.

Depuración documental. *Finalmente, de conformidad con el acuerdo 40/2018, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo de la Judicatura, una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, las partes contarán un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente: y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.*

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Así lo acordó el Licenciado Hugo Pedro González Juárez, ...”

TERCERO.- No se realiza especial condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RNA

*El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 50 (cincuenta) dictada el jueves, 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés por el ciudadano licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 15 quince fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se*

suprimieron: el nombre de las partes, el del autor de la sucesión, los domicilios de los demandados, denominación de negociación, domicilio del promovente, así como el nombre del autorizado por el promovente y su correo electrónico, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.